

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO 003

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramiro Rey González contra el auto de 20 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia de Inventario y Avalúos dentro de la etapa de liquidación de la sociedad conyugal de bienes a continuación del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que cursó entre el recurrente y la señora Skarlyn Cervantes Parejo.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a las actuaciones remitidas por la A Quo, se aprecia que:

En audiencia del 3 de agosto de 2016, se profiere sentencia que declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y se ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes.

El 18 de febrero de 2019 se presentó la solicitud de liquidación de sociedad por parte de la señora Skarlyn Cervantes Parejo, indicando “inventario cero”, admitida en el auto del 21 de ese mes y año; y, el 13 de mayo de 2019.

Ramiro Rey González compareció, indicando un activo de \$ 17.226.120.00 para repartir, alegando, que por la solicitud efectuada por Skarlyn Cervantes Parejo, a la Constructora Marval de la disolución del contrato de compraventa de un inmueble, ésta devolvió a su excónyuge, en noviembre 21 de 2014, una vez cobrada la multa por disolución del contrato, esa suma de \$17.226.120,00, la que debe considerarse un ingreso a la masa social.

Los días 26 de agosto y marzo 12 de 2020, se realizó la diligencia de inventario de avalúos, donde se objetó la inclusión de ese dinero, se ordenaron y recepcionaron pruebas y finalmente en la última oportunidad, la A Quo aceptó esa objeción al inventario, excluyendo la mencionada suma de dinero; contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación por el señor Ramiro Rey González, el cual fue concedido en la misma audiencia.

Puesto a disposición el expediente, en forma digital, ante esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303.
Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023 - 3163446182
Barranquilla- Atlántico

Está acreditado en el expediente que antes de expedirse la sentencia que ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes, la señora Skarlyn Cervantes Parejo, recibió de la Constructora Marval por la disolución de un contrato de compraventa de inmueble que dicha señora había celebrado con ella, por concepto de devolución parcial de los valores abonados al precio de la compraventa la suma de \$ 17.226.120.00. Afirmándose por dicha señora que ella fue gastada antes de proferirse la sentencia que ordenó la disolución de la sociedad conyugal, básicamente, para cubrir los préstamos que había hecho para obtenerla.

La conformación de la masa de bienes de la sociedad conyugal debe ajustarse a las normas de los artículos 1771 a 1841 del Código Civil, lo cual implica, igualmente, la pertinencia de las otras reglas legales que complementan o modifican tales artículos y ello dentro del marco procesal establecido en el Código General del Proceso. Donde únicamente pueden ser objeto de incorporación como “Activos” en el inventario de la liquidación de una sociedad conyugal, los bienes que efectivamente existan y forman parte de la masa de bienes correspondiente al momento en que se decreta la disolución de la misma, salvo los casos de recompensas e indemnizaciones expresamente autorizados en la ley ^{-véase nota 1-}. Puesto que, en principio, durante la existencia de dicha sociedad cada cónyuge puede disponer del patrimonio que está a su nombre como si fuera propio.

Apreciándose que el origen de tal suma de dinero no es precisamente un “ingreso” que aumente el valor de la sociedad conyugal, sino el resultado del fracaso de un negocio a efectuar por una sola de los cónyuges, quien estaba pagando por la posibilidad de adquirir un bien y ante la disolución de tal negocio, recibió de regreso parte de ese dinero.

Siendo este dinero percibido durante la época en que cada cónyuge tenía la libre administración de sus bienes (artículo 1º de la ley 28 de 1932 ^{véase nota2}) y no se ha alegado y menos acreditado que existan circunstancias y razones legales para “imaginariamente” ser incluidos en el acervo de bienes de la sociedad patrimonial, corresponde confirmar la decisión de la A Quo.

¹ “Artículo 1825 del Código Civil. Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas”

² “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”

Si el recurrente considera que su ex cónyuge ha incurrido en la conducta descrita en el artículo 1834 del Código Civil {véase nota3}, ello debe discutirse y decidirse en el proceso declarativo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

Confirmar el auto de 20 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

Sin condena en costas en esta Instancia

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#).

Firmado Por:

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL CONSEJO
SECCIONAL
DEPENHO, SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL
SUPERIOR BARRANQUILLA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6cd0ef877acc64cccd93db169b149aff7fd91a3b6bf4a730b606ce8372eda3ddff
Documento generado en 11/08/2020 09:15:47 a. m.*

3 Ocultamiento de bienes de la sociedad. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.